

Radicado: 05001400300520160025000
Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la señora **MIRYAM DE JESÚS TUBERQUIA MANCO**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **GABRIEL MESA NICHOLLS**, en calidad de **GERENTE de EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo(petición) y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1-Se le comunica al Doctor **GABRIEL MESA NICHOLLS**, en la calidad aludida, que la señora **MIRYAM DE JESÚS TUBERQUIA MANCO**, ha informado al Juzgado que **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, el 31 de enero de 2020, en el cual concretamente, se dispuso: “(..)”... *2.-ORDENAR a la accionada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - EPS SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, ni 5 del Decreto 2591 de 1991 , Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora MIRYAM DE JESÚS TUBERQUIA MANCO, de las generadas con anterioridad al día ciento ochenta (180), para el caso, las correspondientes a los siguientes periodos: (1) N^o 0-26145093 del 12 de noviembre de 2019 al 11 de diciembre de 2019 por 30 días; (2) N^o 0-26301265 por 30 días. Adicionalmente, se le advertirá a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, estas deberán ser pagadas oportunamente por la EPS SURA hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la asegurada a su vida laboral o en su defecto de ser necesario una nueva calificación, hasta que la pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez.. (...)*”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

La libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **GABRIEL MESA NICHOLLS**, en calidad de **GERENTE de EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor al Doctor **GABRIEL MESA NICHOLLS**, en calidad de **GERENTE de EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, que no fue impugnada, con el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad que reclama. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **MIRYAM DE JESÚS TUBERQUIA MANCO**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al **GERENTE** el Doctor **GABRIEL MESA NICHOLLS** de **EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, que la información que de dicha EPS accionada se requiere, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella

Radicado: 05001400300520160025000

Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

impartida en la sentencia de tutela aquí dictada y que no fue impugnada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación de la solicitud del accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.